



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Claudino Hurtado Vivas
Demandado	Estructuras y Techos S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2019 00526 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 751

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, en audiencia celebrada el 19 de enero de 2022, se dictó sentencia condenatoria en contra de la demandada Estructuras y Techos SAS a favor del demandante Claudino Hurtado Viva, ordenándole pagar la indemnización por despido injustificado del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2017 al 15 de julio de 2018, por la suma de \$649.440 y las agencias en derecho por la suma de \$120.000, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que sea resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **(A17 ED)**

Posteriormente, en escrito del **13 de febrero de 2022** el apoderado judicial del **demandante** allegó escrito en el que solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida por este despacho el 19 de enero de 2022, toda vez que su poderdante, le solicitó formule aquel desistimiento y debido a que las partes

celebraron un contrato de transacción, con el fin de poner fin al litigio planteado, el cual fue aportado al proceso. **(A20 ED)**

Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 516 del 19 de mayo de 2022 publicada en estado el 20 de julio del hogaño, se dispuso a aceptar el desistimiento y correr traslado por el termino de (3) días a la parte demandada Estructuras y Techos S.A.S, del escrito de transacción del 16 de febrero de 2022 presentado por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 312 de del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS. Frente a ello, la parte requerida guardó silencio, por ello se procede a resolver acerca de la aprobación del contrato de transacción aportado. **(A21 ED)**

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio

eventual”. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones reciprocas y mutuas para las partes* (AL2533-2021)

A juicio de este operador judicial, el escrito reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se aplica al caso bajo estudio. En efecto, en el se plasma que **Estructuras Y Techos S.A.S.** reconoció a **Claudino Hurtado Vivas** la suma de \$4.000.000 con ocasión por concepto de las sumas ordenadas en la sentencia del 19 de enero de 2022 proferida por este despacho, que condenó al pago de indemnizaciones por despido injusto y costas procesales y que cubre los derechos ciertos e inciertos y discutibles que se pudieran generar durante la relación laboral. A criterio del despacho, como ya existe sentencia condenatoria, las resultas del proceso solamente reconocieron derechos catalogados como inciertos, sin que existan derechos ciertos respecto de los cuales

emitir pronunciamiento, encontrando el despacho que, con el pago en mención, quedan saneados a totalidad las condenas contenidas en la sentencia, por la suma antes referida. En síntesis, de lo expuesto, cabe precisar que el presente asunto ya se encontraba terminado en primera instancia, puesto que no había más actuaciones por realizar, máxime cuando ya fue aprobado el desistimiento del recurso de apelación, de todos modos, la transacción presentada al ser considerada como un mecanismo de extinción de obligaciones, aquella también conlleva a la terminación del proceso y de paso, también da cuenta del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este despacho.

Por lo anterior, se aceptará el acuerdo transaccional, y se declarará la terminación del proceso, aclarando que tanto la sentencia ejecutoriada como la transacción hace tránsito a cosa juzgada.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Aceptar** la transacción suscrita el 16 de febrero de 2022 (archivo 20 E.D.), la cual hace tránsito a cosa juzgada.
- 2. Declarar terminado** el presente proceso.

- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de junio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA